República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante:	ALEXANDRA DAVID ÁLVAREZ
Demandada:	JEROME LARRIEU
Radicado:	110013110011 **2023 00572 00**
Providencia:	Auto No. 3271
Decisión:	Remite demanda

Se presenta escrito de demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** contentiva de la declaración del inmueble identificado con MI 166-85583 como subrogado y declarado fuera de la sociedad conyugal**,** iniciada por intermedio de apoderada judicial por ALEXANDRA DAVID ÁLVAREZ en contra de JEROME LARRIEU, con el fin de declararse la nulidad de la Escritura Pública No. 0132 del 21 de enero de 2022 otorgada en la Notaría11° del Circulo de Bogotá; demanda de la cual este Juzgador no es competente para tramitar conforme las siguientes anotaciones.

Cierto es que el numeral 17° del art. 22 del CGP[1], atribuye la competencia en cabeza de los jueces de familia para conocer en primera instancia los procesos sobre controversias sobre la subrogación de bienes, lo que implicaría en principio el conocimiento de la demanda en referencia, sino fuera porque del contenido de la misma, especialmente lo solicitado por el interesado en el acápite de pretensiones y hechos de la demanda, se obtiene con total claridad que lo deseado es la declaración de nulidad absoluta de la escritura pública a través de la cual se realizó la subrogación de bienes.

Concluyéndose que lo solicitado en esta oportunidad por el interesado, es la **nulidad absoluta de la Escritura Pública**, asunto del cual los jueces de familia no son competentes o del cual haya sido atribuido a otro juez, operando para el caso en consideración la competencia residual en cabeza de los jueces civiles del circuito establecida en los arts. 15 – núm. 3° y 20 – núm. 11° del CGP.

Bajo la normativa mencionada, se le otorgó a la jurisdicción civil, específicamente a los jueces civiles del circuito la competencia para conocer de las controversias que se presenten por motivo de procesos contenciosos de mayor cuantía, así mismo de conformidad con la cláusula general o residual de competencia, corresponde a estas dependencias conocer lo que expresamente no esté establecido a otra especialidad, normativas del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*
Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.
Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."
"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
11. ***De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez****."*

---

[1] ***"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial."

Proyectó: Daniela Manrique

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Bajo este entendido, la presente demanda si bien es cierto, se pretende declarar la nulidad absoluta de la escritura pública a través de la cual se realizó la subrogación de bienes, pretensión que no está expresamente regulada en cabeza de los jueces de familia; así las cosas y de acuerdo a los argumentos precedentes, se observa que la presente demanda debe ser asumida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta el domicilio del demandante, por cuanto la demandada carece de domicilio en Colombia.

Por ende y de conformidad con el estudio dilucidado anteriormente, al tenor del inciso 2º del artículo 90 del CGP, este Juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: **RECHAZAR por falta de competencia** en virtud de la naturaleza del asunto, la demanda de de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** iniciada por intermedio de apoderada judicial por ALEXANDRA DAVID ÁLVAREZ en contra de JEROME LARRIEU, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: **REMÍTASE** la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), para el conocimiento respectivo.

TERCERO: En firme este proveído, **REALIZAR** la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

CUARTO: **ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

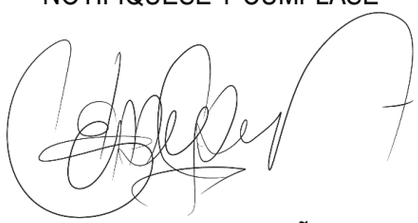

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 17 de octubre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 45***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

Proyectó: Daniela Manrique